

• • •

---

**CG-A-44/23**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

1

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2

- I. El diez de octubre de dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del día once de octubre de dos mil veintidós al día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, “Instituto”

<sup>2</sup> En adelante, “Comisión”

COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

COMISIONADA/COMISIONADO	CARGO
Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas	Presidente
Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez	Secretaria
Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Chozá	Vocal
Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León	Secretaria Operativa

3

- II. En fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó los CRONOGRAMAS PARA LA ELABORACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS REFORMAS Y/O CREACIÓN DE LA NORMATIVA NO ELECTORAL INTERNA, CORRESPONDIENTE AL EJE IV DE LA AGENDA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD, en los cuales dentro del Bloque 2, se encontraban la creación de los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

4

- III. En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-60/18 Y SUS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDOS CG-A- 20/2020 Y CG-A-73/21./23”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-28/23.

5

- IV. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA

• • •  
ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”,  
identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

6

- V.** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión a las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, el proyecto de LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

7

- VI.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión, llevó a cabo la reunión de trabajo en las que fueron recibidas observaciones de las consejerías electorales para el proyecto por el que se crean los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

8

- VII.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD HASTA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-38/23.

9

- VIII.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión, a las consejerías electorales, el proyecto de LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES a fin de que analizarán los cambios solicitados respecto de la reunión de trabajo referida en el resultando VI.

10

• • •

IX. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión, llevó a cabo la reunión de trabajo en las que fueron recibidas observaciones de las consejerías electorales para el proyecto por el que se crean los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

11

X. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/032, el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, la propuesta los Lineamientos en mención mismos que fueron aprobados en la reunión de trabajo referida en el resultando previo, a efecto de que se sometan a consideración de quienes integran el Consejo General.

12

Y en atención a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

13

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; y 3, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup> el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional

<sup>3</sup> En los sucesivos, Constitución General.

<sup>4</sup> Con posterioridad, Constitución Local.

<sup>5</sup> Sucesivamente, Código Electoral.

<sup>6</sup> En adelante "Reglamento Interior"

• • •

en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

14

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.**

Los artículos 66, primer párrafo y 67, del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

15

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** Los artículos 69, primer párrafo, del Código Electoral y 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento Interior establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, además sus acuerdos y resoluciones son de cumplimiento obligatorio para los demás órganos y organismos del Instituto en su caso.

16

**CUARTO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General,

• • •

---

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

17

Por su parte el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

18

Además, como ya lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en adelante Sala Superior, la autonomía constitucional otorgada en el artículo 116 de la Carta Magna a los Organismos Públicos Locales Electorales, faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicha autoridad.

19

En suma, la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”<sup>8</sup>. En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en

---

<sup>7</sup> Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XCIV/2002 de rubro INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

• • •

la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta<sup>9</sup>.

20

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica, de tal modo que todas y todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida su actuación.

21

**QUINTO. De la Reelección de Ayuntamientos.** Que el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General establece que las Constituciones de cada una de las entidades federativas del país deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, se señala que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, a menos que quienes

---

<sup>9</sup> Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

• • •

---

busquen la elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

22

En ese orden de ideas el artículo 66 de la Constitución Local, señala que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Disposición que se relaciona con el artículo 72 de la propia Constitución local, en la cual se establece la posibilidad de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, especificando que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

23

**SEXTO. De la reelección de Diputaciones.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución General establece que las Constituciones de cada una de las entidades federativas del país deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por un máximo de cuatro periodos consecutivos, asimismo, se señala que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, a menos que las diputaciones que busquen la elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

24

Que el artículo 18 de la Constitución Local, señala que las y los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



25

• • •

**SÉPTIMO. De la separación del cargo en Ayuntamientos y Diputaciones.** Que de conformidad con el artículo 66, párrafo decimoprimer de la Constitución Local, entre los requisitos de elegibilidad al cargo de integrantes de un Ayuntamiento se encuentra el de no desempeñar cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado, a menos que quienes pretendan contender en una candidatura se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección. Del mismo modo, en el artículo 20, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento señala los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones, donde se establece el de no desempeñar cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado, sin embargo, en el segundo párrafo establece la excepción para quienes pretendan contender en una candidatura se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

26

Además, el artículo 156 A del Código Electoral establece el derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo en favor de las y los servidores públicos del estado de Aguascalientes que hubiesen obtenido dicha encomienda a través del sufragio popular, ello sin hacer mención expresa sobre el requisito de la separación al cargo que la Constitución Local impone respecto de las y los demás funcionarios públicos electos por primera vez por la vía democrática.

27

En este sentido, de acuerdo con la Sala Superior<sup>10</sup>, las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro homine contenido en el artículo 1º de la Constitución General.

28

Al respecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución General, se infiere que las medidas restrictivas del derecho

---

<sup>10</sup> Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XXIII/2013 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE

• • •

---

humano a ser votado y votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

29

Lo anterior, resulta congruente con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior<sup>11</sup> por lo tanto se concluye que si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado y votada, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a la reelección establecido en el artículo 156 A del Código Electoral.

30

Dicho precepto determina un derecho que no encuentra limitantes específicas en cuanto a su ejercicio que se pudieran desprender del cuerpo normativo del cual proviene, y tampoco es susceptible de interpretación análoga al requisito impuesto por la Constitución local de separación del cargo, por lo que las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías, o sindicaturas así como las diputaciones, ya sea como propietarias o suplentes en funciones que aspiren a una elección consecutiva, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, **no tienen obligación de separarse del cargo** que ostentan en la actualidad.

31

**OCTAVO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación.** El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias: 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, y Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

• • •

---

proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

32

En ese sentido, la finalidad de promover una actuación imparcial de las personas servidoras públicas es que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales.

33

Por lo que los lineamientos son para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, ya que están considerando los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, además de prever las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, por lo que la aprobación de los presentes lineamientos es constitucional y legalmente oportuna. Con base en lo expuesto, se expiden los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en estricta concordancia con los preceptos jurisdiccionales y las sentencias emitidas por la Sala Superior. Ya que estos han sido elaborados como una recopilación de dichas jurisprudencias, sin que con ello se introduzcan modificaciones a las normas existentes en el Proceso Electoral.

34

**NOVENO. Justificación para emitir los Lineamientos.** Este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite los lineamientos que deben ir encaminados a dotar de claridad al proceso electoral y específicamente al periodo de campañas electorales, en cuanto a la utilización de los recursos económicos, materiales o humanos, que por su cargo, estén a disposición de las personas servidoras públicas, tanto para todas las autoridades locales en lo general, y personal que labora en la administración pública, como para las personas

• • •

servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos, así como del Congreso del Estado que decidan ejercer su derecho de reelección sin separarse del cargo encomendado, en lo particular.

35

Los lineamientos propuestos tienen como objetivo garantizar la integridad, equidad y transparencia de las elecciones durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Estas medidas se basan en jurisprudencia y sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han establecido precedentes y normativas fundamentales para preservar la legalidad en el ámbito electoral.

De las cuales resaltan los siguientes puntos torales:

36

**Prohibición del uso de recursos bajo resguardo para actos de campaña.** Esta medida se respalda en la Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES<sup>12</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que se ha establecido que el uso de recursos bajo resguardo con fines electorales compromete la equidad y la imparcialidad de los procesos electorales, lo que atenta contra los principios democráticos fundamentales. Al adoptar esta medida, se garantiza la coherencia con los precedentes judiciales y se contribuye a la preservación de la integridad electoral.

37

**Campaña o precampaña en días inhábiles.** La restricción de llevar a cabo campañas o precampañas en días inhábiles se basa en la Tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES:

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

• • •

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

38

Los lineamientos establecen claramente los días en los que se pueden realizar campañas y precampañas, y las sentencias previas han subrayado la importancia de respetar estos plazos. Al adoptar esta medida, se sigue el precedente judicial y se garantiza la legalidad de los procesos electorales.

39

**Participación del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes para el Congreso del Estado y de los Órganos Internos de Control en los Municipios.** La necesidad de involucrar la supervisión del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes en el caso de diputaciones locales y a los Órganos Internos de Control en los ayuntamientos para el uso de recursos públicos durante el proceso electoral es de suma importancia, ya que así se fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en los asuntos públicos. Derivado de que las facultades de fiscalización son de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, se establece la colaboración de estos órganos para prevenir y sancionar cualquier irregularidad en el manejo de los recursos públicos durante el proceso electoral. Todo ello a fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de las personas servidoras públicas durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

40

**Servidores Públicos operadores de programas sociales.** Las personas servidoras públicas que manejan programas sociales pueden ejercer presión en el electorado con su presencia en las casillas de votación, en ese sentido las personas operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, aun cuando no cuenten con un nivel jerárquico alto, tienen un contacto directo con la ciudadanía, quien los identifica por lo que estos lineamientos, pretenden evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos operadores de programas sociales, incluyendo a los denominados servidores de la nación, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral.

41

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, fracción I, segundo párrafo, 116, segundo párrafo, fracción II, y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 18, 20 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 66, décimo primer párrafo, y 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, tercer párrafo, 21, 66, párrafo primero, 69 párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX, y 156A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

• • •

42

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 7, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba y expide los “LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” que forman parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

44

**TERCERO.** El presente acuerdo y por consecuencia los “LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45

**CUARTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo,

• • •

fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

46

**QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47

**SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

48

**SÉPTIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49



• • •

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**Conste.**-----

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ  
GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN  
CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.